

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 2 de febrero de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CASTILLO, DOMINGO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-00427-L-2023 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte demandada practica liquidación actualizada (intereses) de las diferencias salariales que fueran declaradas procedentes conforme liquidación en conjunto que practicaran las partes oportunamente (Mov. E0020).

---2) Corrido el traslado pertinente, la parte actora impugna la liquidación y practica la que entiende correcta sosteniendo que la liquidación debe ser con actualización del fallo "MACHIN" del S.T.J, que se encuentra vigente al día de la fecha, ello conforme el fallo "TOLENTINO GONZALEZ" y lo pactado cuando se presentó la liquidación del capital. Por último solicita se aplique capitalización según el artículo 770 inc. b) del Código Civil. Todo ello en razón de haberse dictado sentencia definitiva en fecha 22/07/2024.-

---3) Corrido traslado de dicha impugnación, la parte demandada se allana respecto al planteo de la tasa de interés que debe aplicarse, consintiendo que al caso debe aplicarse la tasa de interés precedente MACHIN, practicando nueva liquidación.-

---Respecto a la capitalización pretendida conf. art. 770 inc. b solicita su rechazo argumentando que la capitalización pretendida no fue introducida al momento de la interposición de la demanda, por lo que no corresponde siquiera su tratamiento.-

---Nos remitimos a una lectura íntegra de los fundamentos vertidos, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.

---4) Que la parte demandada al momento de contestar la impugnación formulada se allana y consiente la aplicación de la tasa de interés precedente Machin para el caso de autos.-

---El monto base (capital histórico) no se encuentra controvertido (conforme liquidación en conjunto presentada oportunamente). Así, ambas partes coinciden en las sumas correspondientes por zona favorable y bonificación policial descontado el aporte.-

---5) Por ello, sólo resta resolver si resulta procedente la capitalización de intereses peticionada de conformidad con el artículo 770 inc. b) del Código Civil.-

---Que resultando la cuestión planteada análoga a la ya resuelta en autos BA-00410-

L-2023 "TORRES, LILIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos y tenemos por reproducidos los fundamentos oportunamente brindados en aquella causa ([enlace al protocolo web](#)), a los efectos de receptor el planteo formulado por la actora en esta instancia procesal respecto a la capitalización de intereses en los términos de la norma referida, aun cuando no hubiera introducido petición alguna al interponer la demanda, por resultar suficiente que la obligación haya sido reclamada judicialmente.

---6) En función de lo expuesto, en línea con la doctrina del STJRN "Carreño" y "Gutiérrez", y resultando ajustada a las constancias de la causa, corresponde aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte actora, sin perjuicio del análisis que pudiera corresponder respecto de la pretendida capitalización en la etapa de pago, conforme el criterio sustentado por el STJRN en la causa "MACHIN".

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) Receptor la impugnación formulada y aprobar la liquidación practicada por la parte actora (Mov. E0021), sin perjuicio del análisis que pudiera corresponder respecto de la capitalización de intereses en la etapa de pago.

---II) Sin costas en función de tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa de conocimiento.-

---III) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.